

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 033

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de julio de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>136 de 30 de septiembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 032

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de julio de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (9:50 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>136 de 30 de septiembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

A.I. 120

RADICACIÓN:	17 001 23 33 000 2019 00538 00
CLASE:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Luis Gabriel Arcila Calderón y otros
DEMANDADO:	Municipio de Manizales – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial - Departamento Nacional de Planeación.

Al estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia establecida en el artículo 88 Constitucional, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que habrá de admitirse. En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura el señor LUIS GABRIEL ARCILA CALDERÓN Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **MINISTRO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus

anexos.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
6. Lo anterior se hará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 y siguientes del CPACA y el numeral 1 del artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación se adjuntará y se enviará archivo electrónico de la demanda y sus anexos, al buzón de notificaciones de la entidad.
7. El traslado a las entidades demandadas será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998. Dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio (Art. 80 ibídem).
9. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículo 21, incisos 6 y 7 de la Ley 472 de 1998).
10. Por la Secretaría de esta Corporación, oficiese a la **EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL** para que a través de este medio de comunicación se **INFORME** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.), con cargo de allegar al expediente constancia de la respectiva publicación, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio.

11. **ADVIÉRTASE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00072-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	SOCOBUSES S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
VINCULADOS:	COOPERATIVA UNITRANS S.A., AUTO LEGAL S.A., EXPRESO SIDERAL S.A., FLOTA METROPOLITANA S.A. Y TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los demandados Municipio de Manizales y Municipio de Villamaría y los vinculados Unitrans S.A., Autolegal S.A., Expreso Sideral S.A. y Transportes Gran Caldas S.A., en contra de

la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de julio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

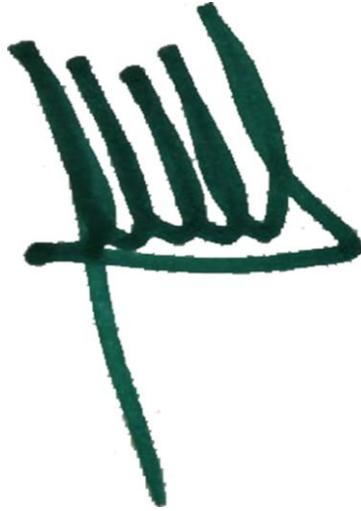


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 136 del 30 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Septiembre 29 de 2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 137-2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00166-00.

Demandante: UGPP

Demandado: Stella Valencia Mazo



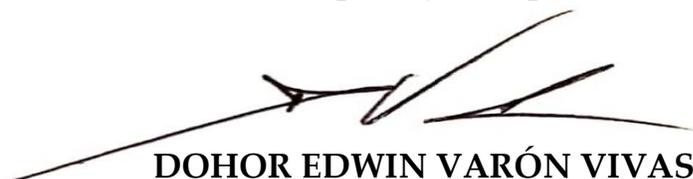
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil VEINTE (2020).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 224 – 228 vto., C.1) la cual confirmó la providencia proferida por esta corporación.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. de fecha 01/09/2020.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 285

Asunto:	Admite demanda
Acción:	Validez de Acuerdo Municipal
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00269-00
Accionante:	Luz Marina Torres de Restrepo (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)
Accionado:	Acuerdo Municipal 015 del 29 de agosto de 2020, emanado del Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Luz Marina Torres de Restrepo en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento –Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016-, mediante la cual se cuestiona la validez del Acuerdo Municipal 015 del 29 de agosto de 2020, emanado del Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2020, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, presentó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del Acuerdo 015 del 29 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se establece el porcentaje de distribución de recaudo de las zonas azules del Municipio de Chinchiná, Caldas”*, emanado del Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez

se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

ARTICULO 117. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

ARTICULO 121. *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

- 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
- 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
- 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.*

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de la presente controversia¹, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma cumple con los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes y el escrito fue presentado dentro del término establecido legalmente.

Se observa así mismo que si bien la demanda no fue interpuesta de manera directa por el Gobernador del Departamento de Caldas, quien detenta la facultad y exclusiva legitimación en la causa por activa para el efecto, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada la condición de la señora Luz Marina Torres de Restrepo como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas (archivos 2 3 y 4 expediente digital), así como la delegación de la facultad del Gobernador en el (la) Secretario(a) Jurídico(a) del Departamento para ejercer la revisión de actos administrativos concebidos a instancias de los concejos municipales y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y efectuar la remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así como para conferir poder para estos efectos (archivo 5 expediente digital), de manera que en el *sub examine* es imperativo admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la fijación en lista requerida en estos asuntos.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda presentada por la señora Luz Marina

¹ Artículo 151, numeral 4 del CPACA.

Torres de Restrepo como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez del Acuerdo Municipal 015 del 29 de agosto de 2020, emanado del Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se profiere.

Tercero. Surtido lo anterior, **FÍJESE** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada fijación en lista.

Cuarto. Las intervenciones que con ocasión de este trámite se realicen, se recibirán **únicamente** en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Quinto. Vencido el término anterior, **REGRÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho del Suscrito Magistrado Ponente, a efectos de decretar las pruebas que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 136

FECHA: 30 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 031

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de julio de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>136 de 30 de septiembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 030

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de julio de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>136 de 30 de septiembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

A.S. 029

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de julio de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>136 de 30 de septiembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--